

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1789/2018.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta contra la resolución dictada por la Sala Regional en el juicio SX-JRC-361/2018, por haber sido presentada de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la parte recurrente

¹ En lo sucesivo se le denominará "PRI"

² En lo sucesivo se le denominará "Sala Xalapa", "Sala Regional" o "Sala responsable".

hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de diputados e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes ocuparían los cargos de elección popular mencionados en el punto anterior, entre los que se encuentra el municipio de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio siguiente se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección a Concejales de Mariscala de Juárez, Oaxaca, obteniéndose los siguientes resultados para cada una de las planillas postuladas:

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN O PARTIDO		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN O PARTIDO		
PARTIDO O	VOTACIÓN	
	25	Veinticinco
	184	Ciento ochenta y cuatro
	549	Quinientos cuarenta y nueve
	122	Ciento veintidós
	607	Seiscientos siete
	405	Cuatrocientos cinco
CNR	0	Cero
Votos nulos	128	Ciento veintiocho
TOTAL	2,020	Dos mil veinte

4. **Declaración de validez y constancia de mayoría.** El mismo día, el consejo municipal electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.³

5. **Medio de impugnación local.** El nueve de julio posterior, el PRI presentó recurso de inconformidad, en contra de los resultados de la elección de mérito. Dicho medio de impugnación fue turnado con el número de identificación **RIN/EA/11/2018**. El veintisiete de septiembre, el Tribunal Electoral local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría

³ En lo sucesivo se le denominará "PUP".

relativa y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PUP, en el municipio de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

6. Resolución impugnada. En contra de lo anterior, el PRI interpuso Juicio de Revisión Constitucional ante la autoridad responsable. En consecuencia, el veintidós de octubre, la Sala Xalapa resolvió el expediente SX-JRC-361/2018, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con el fallo realizado por la Sala Xalapa, el veinticinco de octubre, el actor interpuso el presente medio de impugnación ante el tribunal local.

8. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1789/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴ Oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia los referidos expedientes.

⁴ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

9. Tercero interesado. El dieciséis de noviembre, José Rodolfo Sánchez Arzola, ostentándose como presidente electo del municipio de Mariscal de Juárez, Oaxaca, presentó escrito de tercero interesado ante esta Sala Superior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. TERCERO INTERESADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, se tiene a José

⁵ *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Rodolfo Sánchez Arzola presentando escrito de tercero interesado en el expediente en que se actúa, quien hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En el caso, se advierte que el escrito de mérito fue presentado el día dieciséis de noviembre ante la oficialía de partes de la Sala Superior; es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido por la Ley para tal efecto. Por tanto, debe tenerse por no interpuesto.

Lo anterior obedece a que de constancias se advierte que el medio de impugnación arribó a la Sala Responsable el día cinco de noviembre, fecha en que el Magistrado Presidente ordenó su publicación en estrados. Ello, a efecto de que quien tuviese un interés contrario al de la parte actora compareciera a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniesen.

En ese tenor, el plazo para la interposición de escritos de esta naturaleza corrió de las quince horas con veinte minutos del día cinco de noviembre, al mismo momento del diverso siete del mismo mes. Ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Así, de las documentales que obran en autos se advierte que, al fenecer el plazo de publicación no se habían presentado escrito alguno, ante la autoridad responsable.

Por su parte, del documento interpuesto por quien se ostenta como tercero interesado, se advierte que el mismo fue promovido ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el día dieciséis de noviembre, es decir nueve días después del límite para ello.

En consecuencia, toda vez que no se siguieron los parámetros establecidos en el artículo 67, numeral 1, de la Ley de Medios, lo procedente es tener el escrito de tercero interesado por no presentado.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS

Previo al análisis de la controversia, es necesario precisar los actos que el recurrente impugna en su escrito de demanda.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la

intención de quien insta, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, esto es, el operador jurídico debe interpretar el sentido de lo que se pretende⁶.

En ese sentido, de la demanda se advierte que quien recurre controvierte la resolución de la Sala Regional por considerar lo siguiente:

- La sentencia fue emitida sin fundamentación y motivación al considerar infundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria de los hechos denunciados respecto de la casilla 391 básica. Para ello, el actor transcribe el contenido de diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Estima que la resolución viola en su perjuicio lo establecido en diversos tratados internacionales en materia de violencia de género, pues la Sala Xalapa debió agotar el principio de exhaustividad y pronunciarse respecto de los actos derivados de las pruebas supervenientes que no fueron analizadas por el tribunal local.

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte que, por cuanto hace al acto impugnado consistente en la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-361/2018, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, toda vez que la interposición del medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, considerando que el artículo 66, apartado 1, inciso a) de la propia Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deberán interponerse dentro de los **tres días siguientes** al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1 de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si

⁷ En adelante podrá denominarse como "Ley de Medios".

están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley de Medios se prescribe por regla general, que para la promoción de los medios de impugnación el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

Debe tomarse en consideración que actualmente se desarrolla el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, en el que se renovarán, entre otras, la integración de los ayuntamientos.

En la especie, el impetrante controvierte la sentencia emitida el veintidós de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-361/201, la cual le fue notificada mediante los estrados de la autoridad responsable en la misma fecha. Lo anterior se advierte de la cédula de notificación que obra a foja noventa y dos del cuaderno accesorio único del expediente atinente al presente recurso de reconsideración.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 26,

apartado 1, de la Ley de Medios, las notificaciones que prevé tal legislación federal, entre ellas, las correspondientes a las sentencias emitidas por las Salas Regionales, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

De este modo, si la sentencia fue notificada por estrados el día veintidós de octubre del año en curso y tal notificación surtió efectos el mismo día, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veintitrés al veinticinco del mismo mes.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor presentó el medio de impugnación ante el tribunal local el día veinticinco de octubre, es decir, en la fecha límite del plazo establecido para impugnar. No obstante, dicho medio de impugnación no arribó ante la autoridad responsable sino hasta el diverso cinco de noviembre; esto es, fuera del plazo legalmente establecido.

En ese sentido, el promovente solicitó a la autoridad local que, en atención al principio de tutela legal efectiva, remita su escrito inicial a la Sala responsable pues "las condiciones de tiempo y salida del municipio" no le son favorables.

Sin embargo, esta Sala Superior concluye que, a pesar de que el medio fue interpuesto ante el tribunal

local dentro del plazo de tres días establecido por la Ley de Medios, ello es insuficiente para considerar que su presentación fue oportuna.

Lo anterior obedece a que quien promueve un medio de impugnación tiene la carga procesal de presentar el escrito inicial ante la autoridad responsable de su emisión. Además, la interposición ante una autoridad diversa no tiene como consecuencia que se interrumpa el plazo legal para su presentación.

Es decir, de acudir ante una autoridad distinta a presentar el medio de impugnación, se tendrá que la presentación se realizó en tiempo solamente si la remisión del medio respectivo se realiza de forma tal que arribe a la autoridad responsable dentro del plazo legal, como si se hubiese realizado ante dicha autoridad.

Ello es congruente con lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**⁸

No obsta a lo anterior el hecho de que el actor

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

adujera que “las condiciones de tiempo y salida” de la comunidad le eran adversas para presentar el medio de impugnación en los términos establecidos en la Ley. Ello obedece a que el promovente realiza una manifestación genérica al respecto, y no proporciona elementos convictivos para demostrar que se encontraba materialmente imposibilitado para acudir ante la autoridad responsable a cumplir con la carga procesal impuesta por la legislación atinente.

En ese sentido, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que el medio de impugnación es promovido por un partido político que cuenta con financiamiento público en los términos establecidos por la Ley. Por otro lado, a pesar de que se trata de la impugnación de las elecciones de un ayuntamiento del estado de Oaxaca, dicho organismo cuenta con una estructura partidista dentro de la entidad federativa que pudo auxiliar a su interposición en el tiempo y la forma exigidos en la legislación.

De este modo, toda vez que el recurrente quedó vinculado a partir de la notificación en estrados de la sentencia impugnada, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación del ocurso.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-279/2018 y SUP-REC-580/2018.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que

autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

NDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-1789/2018